

# La Gaceta

diario oficial

AÑO CIX

La Uruca, San José, Costa Rica, 1987

En el Alcance No. 6 a "La Gaceta" No. 42 del lunes 2 de marzo de 1987, se publicaron los acuerdos de pago del Ministerio de Hacienda números 46, 47 y 48 del año 1986 y el No. 1 del año 1987. Además la resolución No. 95 del MOPT y edictos de rectificación del Tribunal Supremo de Elecciones.

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

Nº 17415-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; la ley Nº 4786 del 5 de julio de 1971; la ley Nº 5930 del 13 de setiembre de 1976 y sus reformas la ley Nº 6324 del 24 de mayo de 1979 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Considerando:

1º—Que es potestad del Ministerio de Obras Públicas y Transportes la regulación y control del transporte y la circulación de vehículos automotores en el territorio de la República.

2º—Que en la actualidad constituye un imperativo el introducir dispositivos reductores de velocidad en aquellas vías que por sus características requieran de un control efectivo con el fin de disminuir la excesiva velocidad con que circulan los vehículos poniendo en grave peligro la vida no sólo de los peatones sino, inclusive, la de los mismos conductores.

Por tanto,

DECRETAN:

El siguiente

### Reglamento para la Instalación de Reductores de Velocidad en las Vías Públicas

#### CAPITULO I

##### Disposiciones generales

Artículo 1º—Correrá a cargo de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes todo lo concerniente a la instalación, señalamiento y mantenimiento, o en su caso, la eliminación de los denominados "Reductores de Velocidad".

Cuando su construcción fuere a cargo de otras instituciones públicas o privadas o de personas físicas, deberá contarse con la autorización previa extendida por la Dirección y cumplir fielmente con las disposiciones establecidas en este Reglamento.

La aplicación de las normas del presente Reglamento estará a cargo de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, la que para el óptimo cumplimiento de los fines podrá requerir la colaboración de las restantes dependencias que integran la denominada "Administración Vial" o de cualquier otra autoridad, si ello fuere necesario.

Artículo 2º—Las disposiciones de este Reglamento se aplicarán sin excepción alguna a toda persona física o jurídica que solicite la autorización para construir los reductores de velocidad o, en su caso, la eliminación de los mismos.

#### CAPITULO II

##### De los trámites de solicitud

Artículo 3º—Cualquier ciudadano interesado o entidad pública o privada podrá solicitar por escrito ante la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, que considere la posibilidad de construir o autorizar a terceros para la construcción de reductores de velocidad en algún punto determinado del país.

Del mismo modo, y previo cumplimiento de los requisitos establecidos al efecto, podrá solicitarse la eliminación de dichos dispositivos cuando razones de orden técnico o material determinen su conveniencia.

Artículo 4º—Para la construcción de los reductores de velocidad todo interesado deberá presentar solicitud por escrito que contenga, por lo menos, los siguientes datos:

- Sitio, debidamente especificado, donde se solicita la colocación del reductor, adjuntando el croquis respectivo;
- Especificar claramente si se trata de una solicitud para que se construya o de una autorización para por su cuenta construir el reductor de velocidad;
- Nombre, número de cédula y dirección exacta del solicitante;
- Toda solicitud debe estar autenticada.



La Dirección General de Ingeniería de Tránsito podrá requerir del interesado cualquier información adicional que considere pertinente, e inclusive un escrito en donde más del cincuenta por ciento de los jefes de familia que residen en la calle o sector donde se pretende instalar o eliminar un reductor de velocidad, hagan constar su conformidad.

Artículo 5º.—La Dirección canalicará la solicitud con el fin de determinar si tomando en cuenta los datos en aquella consignados y de acuerdo con el estudio técnico llevado a cabo, puede otorgarse el permiso para la construcción del reductor de velocidad bajo los lineamientos correspondientes, caso de que terceras personas ofrecieran su instalación.

Si razones de orden técnico imposibilitaran el otorgamiento del permiso o autorización respectiva, la Dirección lo notificará por escrito al interesado.

En el caso de que se autorice la construcción, la Dirección velará por que se cumplan cabalmente los criterios que dispone este Reglamento.

### CAPITULO III

#### De la justificación para su colocación y los requisitos mínimos

Artículo 6º.—Queda expresamente prohibida la construcción de reductores de velocidad:

- En la Ruta Nacional N° 1 (Carretera Interamericana);
- En rutas nacionales;
- En autopistas, carreteras de cuatro o más carriles o en vías diseñadas para permitir altas velocidades;
- A menos de veinticinco metros de cualquier intersección;
- A menos de veinticinco metros del punto de tangencia, también conocido como "curvatura de una curva."

Artículo 7º.—Sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias, constituyen requisitos justificantes para la decisión de instalar reductores de velocidad, cualesquiera de los siguientes:

- Que más del quince por ciento de los conductores excedan la velocidad máxima establecida por ley o por las señales instaladas a tal efecto;
- Que el tránsito promedio diario de la vía respectiva no sea lo suficientemente alto como para que el reductor pueda ser considerado como un obstáculo al flujo normal de los vehículos;
- Cualquier factor que a juicio de los técnicos provoque peligro o inseguridad en la vía y justifique la colocación de un reductor de velocidad;
- Cuando exista un establecimiento público o privado de uso frecuente por diverso tipo de personas (niños, escolares, pacientes, etc.) que requiera de la instalación de un reductor de velocidad para la protección y seguridad de aquéllas.

En todo caso la Dirección General de Ingeniería de Tránsito deberá designar a los funcionarios responsables que lleven a cabo los estudios técnicos necesarios previos a resolver sobre una solicitud de instalación o eliminación de dichos dispositivos.

Artículo 8º.—Cualquier interesado, tratése de persona física o jurídica, podrá solicitar a la Dirección que se considere la posibilidad de eliminar un reductor de velocidad, si se produce alguna de las siguientes condiciones:

- Cuando más del cincuenta por ciento de los jefes de familia que residen en la calle o sector directamente vinculado con el reductor, firmen una solicitud para su eliminación;
- Cuando los reductores de velocidad se hubieren construido infringiendo las disposiciones de este Reglamento;
- Cuando hubieren rutas de autobuses del servicio ordinario del transporte remunerado de personas usando las vías donde existieren reductores;
- Cuando estudios técnicos demuestren que los factores de peligro o inseguridad justificantes de los reductores ya no existen o han sido eliminados.

### CAPITULO IV

#### Diseño, localización y medidas de seguridad de los reductores de velocidad

Artículo 9º.—Todo reductor de velocidad deberá cumplir con las siguientes especificaciones técnicas y los gráficos que se anexan:

- Forma:** El reductor de velocidad que se usará tendrá una curva tipo arco (lomo)
- Dimensiones:**
  - En su punto más alto medirán 0,08 metros.
  - El ancho podrá variar entre 0,6 y 0,9 metros, a juicio del ingeniero de tránsito responsable.
  - El largo del reductor cubrirá solamente el ancho de la superficie de rodamiento, sin obstruir la cuneta o caño, de tal manera que permita el libre flujo del agua.
- Tipos:** Se podrán construir tres tipos diferentes de reductores según los diseños A, B y C que se observan en las figuras N° 2 y N° 3.

Artículo 10.—Los materiales que se usarán para la construcción de los reductores podrán ser concreto, asfalto o cualquier otro adecuado que acepte la Dirección, siempre y cuando cumpla con el propósito para el cual se ha instalado y no se opongan a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 11.—Una vez autorizada la construcción de un reductor; este se ajustará, además, a las siguientes normas técnicas:

- a) No se construirán dos reductores consecutivos a menos de noventa metros, calculados de centro a centro;
- b) Tampoco se construirán frente a entradas a garages o de cualquier otro tipo de acceso similar;
- c) No se construirán de manera que obstruyan el libre fluir del agua hacia los sistemas de desagüe.

Artículo 12.—Todo reductor de velocidad deberá contener, asimismo, las siguientes medidas de seguridad:

a) Señalamiento:

- a.1 Será requisito indispensable la instalación de una señal de prevención en cada sentido, según el diseño establecido al efecto por la Dirección General de Ingeniería de Tránsito, para cada reductor de velocidad que se construya. Su colocación será de manera perpendicular al lado derecho, con respecto a la dirección del tránsito.
- a.2 Las señales se instalarán a una distancia no menor de quince metros antes de cada reductor;
- a.3 La distancia entre el borde de la señal y el cordón no podrá ser menor de 0,30 metros.

b) Marcado de pavimento:

- b.1 Todos los reductores de velocidad (tipo A) se pintarán de amarillo reflectante;
- b.2 Si la superficie presenta áreas longitudinales o transversales en bajo relieve (zanjas), la superficie del reductor se pintará de amarillo y las zanjás o áreas de bajo relieve se pintarán en color blanco (tipos B y C). Ambos colores serán reflectantes.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

Artículo 13.—Los reductores serán construidos por la comunidad o institución solicitante quienes, además, deberán darles mantenimiento con la asesoría que la Dirección General de Ingeniería de Tránsito brinde al efecto.

Si se tratare de reductores construidos por el Ministerio, quedarán bajo la entera responsabilidad de la Dirección citada.

Artículo 14.—Los reductores de velocidad construidos por las comunidades o entidades públicas o privadas pasarán a formar parte como propiedad estatal, bajo custodia de la Dirección General de Ingeniería de Tránsito.

Artículo 15.—Queda totalmente prohibida la construcción de cualquier tipo de reductor que no hubiere sido expresamente autorizado o que se oponga a lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 16.—Se prohíbe la destrucción o alteración de los reductores de velocidad construidos bajo las disposiciones de este Reglamento.

Sólo en el caso de que, previo estudio técnico, se demostrare la conveniencia de su eliminación, podrá la Dirección ordenar lo que corresponda.

Artículo 17.—La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento será sancionada con las penalidades establecidas en la Ley de Tránsito, en la medida en que le sean aplicables.

Artículo 18.—El presente Reglamento deroga o modifica cualquier otra disposición reglamentaria que se le oponga.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

OSCAR ARIAS SANCHEZ

El Ministro de Obras Públicas  
y Transportes,  
GUILLERMO CONSTENLA UMAÑA.